



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 033-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 129-2016-02-01-OSINFOR/06.02
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : CARLOS BARDALES FREYRE
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 702-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 28 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 09 de noviembre de 2011, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y el señor Carlos Bardales Freyre (en adelante, señor Bardales) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-030-11 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 44).
2. Mediante Resolución Directoral N° 091-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR del 09 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2011 - 2012 (en adelante, POA) presentado por el señor Bardales, sobre una superficie de 350.00 hectáreas (fs. 48).
3. Del 23 al 26 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2011 - 2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 352-2015-



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

OSINFOR/06.2.1 del 4 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de agosto de 2016 (fs. 123), notificada el 06 de octubre de 2016 (fs. 128, reverso), la Dirección de Supervisión, dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Bardales, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de noviembre de 2016 (fs. 142), notificada el 23 de noviembre de 2016 (fs. 148, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Bardales por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 50.08 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)³, conforme se observa en el siguiente cuadro:

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Al respecto, cabe precisar que del análisis realizado por la Dirección de Supervisión se determinó que para las imputaciones realizadas correspondía la aplicación de las normas vigentes al momento de la comisión de las infracciones; es decir, la Ley N° 27308 y su reglamento, por los siguientes argumentos:

"(...)

- a. Al momento en que se cometieron las infracciones acreditadas, se encontraba vigente la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b. El artículo 365° del reglamento antes citado estableció, entre otros, que las infracciones señaladas en el artículo 363° del mismo cuerpo normativo, entre las que se encuentran las tipificadas en los literales i) y w) son sancionadas con una multa no menor de 0.1 ni mayor a 600 UIT vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.
- c. Sin embargo, con fecha 01 de octubre de 2015 entraron en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados mediante decretos supremos, entre ellos el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión Forestal), publicados en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2015.
- d. El Reglamento para la Gestión Forestal, determinó que la extracción de árboles sin autorización (literal e del numeral 207.3 del artículo 207°), así como utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción o comercialización de recursos forestales sin autorización (literal l) del numeral 207.3 del artículo 207°) constituyen infracciones muy graves. De igual modo, dicho reglamento determinó en su artículo 209° que las multas constituyen una sanción pecuniaria no menor de



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Extracción de recursos forestales no autorizados correspondiente a las especies: <i>Calycophyllum spruceanum</i> (947.124 m ³), <i>Cariniana doméstica</i> (840.100 m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> (573.932 m ³), <i>Copaifera reticulata</i> (510.077 m ³), <i>Coumarouna odorata</i> (705.824 m ³) y <i>Clarisia biflora</i> (1213.057 m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Facilitar a través de su Permiso el transporte de recursos forestales no autorizados provenientes de una extracción no autorizada, por un volumen de 4790.114 m ³ .	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Suspender los efectos de las Listas de Trozas y las Guías de Transporte Forestal que se pudieran generar, en el extremo que ampara la movilización de las especies *Calycophyllum spruceanum* (947.124 m³), *Cariniana doméstica* (840.100 m³), *Chorisia integrifolia* (573.932 m³), *Copaifera reticulata* (510.077 m³), *Coumarouna odorata* (705.824 m³) y *Clarisia biflora* (1213.057 m³).

6. Mediante escrito con registro N° 201608494 (fs. 156), recibido el 14 de diciembre de 2016, el señor Bardales interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado, manifestó que de la revisión de los argumentos expuestos por la Dirección de Supervisión para sustentar las imputaciones realizadas en su contra se aprecia que éstas no se encuentran debidamente motivadas,

0.10 ni mayor a 5000 UIT (...), siendo que para el caso de infracciones muy graves, la multa se encuentra en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.

- e. Ahora bien, nuestra legislación reconoce como regla general la irretroactividad de las normas (...) circunstancia que se encuentra recogida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993; y, específicamente, en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual reconoce el Principio de Irretroactividad e involucra que se deberá aplicar la disposición sancionadora al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores le resulten favorables.

- f. Ahora bien, como se puede apreciar de lo expuesto, el vigente Reglamento para la Gestión Forestal no ha dispuesto condiciones que resulten más favorables al administrado en tanto que han elevado los rangos de las multas para las infracciones cometidas; por consiguiente, no se advierte la aplicación de la excepción al Principio de Irretroactividad, debiendo por tanto resolverse el presente PAU en virtud a las normas que se encontraron vigentes al momento de la comisión de las infracciones, es decir la Ley N° 27308 y su Reglamento (...)"

EMP



toda vez que abundan las imprecisiones, apreciaciones subjetivas y ambiguas. En otras palabras, "(...) solo se ha pretendido dar cumplimiento formal mediante silogismos ambiguos (fundamentos errores y presunciones subjetivas utilizadas en el Informe de Supervisión N° 352-2015-OSINFOR/06.2.1), única prueba que supuestamente determina las infracciones al Reglamento de la Ley Forestal (...)"⁴.

b) Asimismo, el administrado precisó que de "(...) la supervisión supuestamente realizada solo se aprecian cuatro tomas fotográficas (...) y el mapa de acceso, así como la leyenda anexadas en el Informe de Supervisión son inconsistentes pues (...) no se ha especificado las coordenadas del POA, es más el mapa de acceso, como de leyenda no han sido firmados ni validados por los ingenieros a cargo (...) por lo que se debió (...) EXHIBIR la base gráfica de recorrido (trakin) realizado en la verificación con la finalidad de verificar con certeza la información proporcionada por el supervisor (...). Ello, debido a que, si bien autorizó el ingreso al predio no participó en el recorrido de la supervisión.

7. Mediante Proveído de fecha 26 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Bardales contra la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR⁵, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



Foja 160

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR **"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".



10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias..
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida a resolverse en el presente caso radica en determinar si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

21. El administrado, manifestó que de la revisión de los argumentos expuestos por la Dirección de Supervisión para sustentar las imputaciones realizadas en su contra se aprecia que éstas no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que abundan las imprecisiones, apreciaciones subjetivas y ambiguas. En otras palabras, "(...) *solo se ha pretendido dar cumplimiento formal mediante silogismos ambiguos (fundamentos errores y presunciones subjetivas utilizadas en el Informe de Supervisión N° 352-2015-OSINFOR/06.2.1), única prueba que supuestamente determina las infracciones al Reglamento de la Ley Forestal (...)*"⁷.
22. Asimismo, el administrado precisó que "(...) *de la supervisión supuestamente realizada solo se aprecian cuatro tomas fotográficas (...) y el mapa de acceso, así como la leyenda anexadas en el Informe de Supervisión son inconsistentes pues (...) no se ha especificado las coordenadas del POA, es más el mapa de acceso, como de leyenda no han sido firmados ni validados por los ingenieros a cargo (...) por lo que se debió (...) EXHIBIR la base gráfica de recorrido (trakin) realizado en la verificación con la finalidad de verificar con certeza la información proporcionada por el supervisor (...). Ello, debido a que, si bien autorizó el ingreso al predio no participó en el recorrido de la supervisión.*

Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁸, establece

⁷ Foja 160

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

24. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación⁹. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública¹⁰, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material¹¹.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)"

- ⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

11

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



25. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
26. En esa línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional, señaló lo siguiente¹²:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contrario a las garantías del debido procedimiento”.

27. En virtud a lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)”.

¹² Sentencia recaída en el expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



- caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
28. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

29. Al respecto, el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos”.*
30. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva dos condiciones:
- a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA.
 - b) Realizar extracciones forestales fuera de la zona autorizada; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el informe de Supervisión N° 352-2015-OSINFOR/06.2.1, que recoge los hechos constatados por el supervisor- durante la diligencia realizada del 20 al 21 de agosto de 2013, tal como se observa a continuación:



"9. ANALISIS¹³

(...)

9.3. De la implementación del POA

9.3.1. Del Aprovechamiento

(...)

b. Movilización de volúmenes de madera:

Según el Balance de Extracción del Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 16-REQ/P-MAD-SD-030-11, de fecha 20 de noviembre de 2015 (cuadro2), se observa que el señor Carlos Bardales Freyre, producto de la implementación de su correspondiente Plan operativo Anual, movilizó un total de 4790.114 m³ de madera de rolliza, los mismos que según Forma 20 se reporta en estado "Trasladado"; sin embargo, dicha información es incongruente con los resultados de campo ya que producto de la supervisión, en el área de manejo se constató la inexistencia total de los individuos aprovechables que fueron supervisados (146 aprovechables), los mismos que fueron declarados en el POA (aprobados con Resolución Sub Directoral N° 090-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR). Asimismo, también se constató que en dicha área no existe evidencia alguna de haberse implementado actividades que implican el aprovechamiento maderable en el periodo respectivo. Dichos resultados se han consignado en los Formatos de Evaluación de Campo (Anexo 7) y en el Acta de Finalización de la supervisión (Anexo 6). Por lo expuesto, todo el volumen extraído y reportado en el Balance de Extracción, provinieron de una extracción no autorizada; es decir, que en el área de del precitado permiso forestal, no se encuentra justificada los volúmenes maderables movilizadas de acuerdo al detalle que se consigan en el cuadro siguiente:

Cuadro 13. Volumen injustificado en campo.

Especie		Aprovechables Aprobados		Total Movilizado - Balance de Extracción				Extraídos en campo (tocón) 2011-2012		Vol. justif. (m ³)	Vol. No justif. (m ³)
Nombre científico	Nombre común	N° Arb	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	Saldo	%	N° Arb.	Vol. (m ³)			
<i>Calycophyllum spruceanum</i>	Capirona	150	947.129	947.124	0.005	100.00	0	0	0	947.124	
<i>Cariniana domesticata</i>	Cachimbo	121	844.148	840.1	4.048	99.52	0	0	0	840.1	
<i>Chorisia integrifolia*</i>	Lupuna	26	573.949	573.932	0.017	100.00	0	0	0	573.932	
<i>Copaifera reticulata</i>	Copaiba	65	510.942	510.077	0.865	99.83	0	0	0	510.077	
<i>Coumarouna odorata*</i>	Shituhahuaco	98	706.399	705.824	0.575	99.92	0	0	0	705.824	
<i>Clarisia biflora</i>	Capinuri	208	1213.057	1213.057	0	100.00	0	0	0	1213.057	
Total		688	4795.624	4790.114	5.510	99.89	0	0	0	4790.114	

10. CONCLUSIONES¹⁴

"De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos en la supervisión al POA (periodo 2011-2012) del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada



¹³ Fojas 7, reverso.

¹⁴ Foja 9.

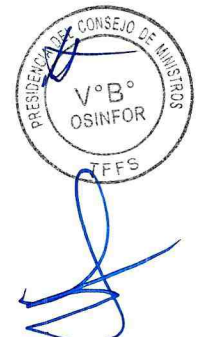


N° 16-REQ/P-MAD-SD-030-11, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:
(...)

10.5. No se encuentra justificado en campo, la extracción total de 4790.114 m³, que corresponden a: 947.124 m³ *Calycophyllum spruceanum* (capirona), 840.100 m³ *Cariniana doméstica* (cachimbo), 573.932 m³ *Chorisia integrifolia* (lupuna), 510.077 m³ *Copaifera reticulata* (copaiba), 705.824 m³ *Coumarouna odorata* (shihuahuaco) y 1213.057 m³ *Clarisia biflora* (capinuri), que se reporta en el balance de Extracción y Forma 20 de fecha 20 de noviembre de 2015, emitido por el PRMRFFS- Gobierno Regional de Loreto”.

32. De lo señalado, se advierte que la imputación realizada al administrado, respecto a la extracción de individuos sin la correspondiente autorización, tiene como base o punto de referencia aquellos hechos verificados durante la supervisión forestal realizada del 23 al 26 de noviembre de 2015.
33. Al respecto, se debe tener en consideración que la supervisión de oficio fue realizada en base al Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR. Cabe mencionar que, el referido Manual de Supervisión regula el procedimiento a seguir por lo supervisores durante las supervisiones en bosques de tierras de propiedad privada, comunidades nativas, campesinas y otros; así como, establece los criterios técnicos y científicos a tener en consideración en las áreas otorgadas en el ámbito nacional.
34. Es así que, de conformidad con lo establecido en dicho documento inmediatamente antes de salir al trabajo de campo el supervisor debe realizar una revisión y preparación de los equipos, contando como mínimo para la medición con un GPS, brújula, clinómetro, cinta diamétrica.
35. Asimismo, se debe hacer la acotación de que una vez encendido el GPS y activada la opción “track”, son ubicados los vértices de las áreas autorizadas, así como las coordenadas declaradas, por ello, una vez que se ha realizado la ubicación de los individuos (en pie, tumbado, caído o en tocón) se corrobora que éstos correspondan a lo declarado en el POA dejándose constancia del código de la especie, la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables. En otras palabras, el recorrido de acceso al área a supervisar y del trabajo de campo realizado por el supervisor siempre queda registrado y puede ser visualizado en el Mapa de Acceso y Mapa de Recorrido, lo que lleva a concluir que la información proyectada es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor con la finalidad de verificar los individuos aprobados en su POA. Tal como se realizó en el presente caso y cuyo análisis fue incluido en la elaboración del Informe de Supervisión.

E.M.P.



36. Adicionalmente, cabe precisar que para la configuración del tipo infractor materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión; por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro de dicho documento de gestión, siendo que toda extracción realizada fuera del área del POA deviene en contrario a la normatividad.
37. De otro lado, se debe mencionar que conforme a los pronunciamientos emitidos por este Tribunal, los cuestionamientos hacia la pertinencia o validez de lo registrado por los equipos GPS carecen de fundamento, tal como se muestra a continuación:

- RESOLUCIÓN N° 034-2016-OSINFOR-TFFS¹⁵

"En ese sentido, se determinó una muestra de 73 árboles tal como se señaló en el Informe de Supervisión, siendo que cada una de dichas especies fue ubicada en coordenadas UTM las cuales fueron tomadas del POA.

Sobre la base dicha información, el día 18 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la supervisión, siendo que para ubicar los árboles programados se utilizó el GPS GARMIN MAP 62sc cuyos datos fueron reflejados en el Mapa de Recorrido anexo al Informe de Supervisión, así como en el Cuadro N° 2 del mencionado informe.

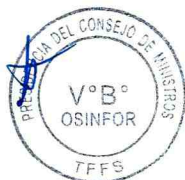
Al respecto, del análisis realizado al registro original del GPS, se observa que este contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables, que solo se registran durante el recorrido en campo, lo que lleva a concluir que la información proyectada en el Mapa de Recorrido es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor con la finalidad de verificar los individuos aprobados en su POA. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado al respecto".

- RESOLUCIÓN N° 208-2016-OSINFOR-TFFS¹⁶

"Asimismo, se ha realizado un análisis al registro original del GPS, en el cual se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables, que únicamente son registradas durante el recorrido en campo, constituyéndose en un archivo no manipulable, por lo tanto, la información proyectada en los mapas de recorrido de la supervisión a los POA 9 y 10 es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.

Ahora bien, del análisis realizado al precitado registro, se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 1.1 km por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 8.8 km por día (considerando solo 8 horas de trabajo) lo cual se evidencia en el mapa de recorrido".

OMP



¹⁵ Procedimiento Administrativo Único seguido en el expediente N° 161-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

¹⁶ Procedimiento Administrativo Único seguido en el expediente N° 017-2015-02-01-OSINFOR/06.1.



• RESOLUCIÓN N° 213-2016-OSINFOR-TFFS¹⁷

"Asimismo, la supervisión realizada tuvo como objeto verificar el cumplimiento del POA en la PCA correspondiente al periodo 2014-2015; por lo que, la obligación del supervisor estuvo circunscrita a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela.

En atención a lo señalado, de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión el supervisor realizó la revisión de los equipos y materiales, así como el encendido del GPS y la activación del "track" para registrar el recorrido de acceso del área a supervisar. Cabe precisar que, ubicado el vértice del área autorizada el supervisor realizó la búsqueda de los individuos a través de las coordenadas declaradas en el documento de gestión y en base a las especies forestales seleccionadas mediante el objeto de la muestra determinada durante la etapa de gabinete de la supervisión se realizó la constatación de lo declarado en el POA.

Es así que, en el presente caso durante la supervisión verificaron un total de 180 individuos, de los cuales 170 tenían la condición de aprovechables y 10 semilleros. Ahora bien, dentro de los individuos aprovechables encontraron 77 individuos en pie, 12 tumbados, 16 movilizados, 24 movilizados antes de la aprobación del permiso de aprovechamiento y 41 individuos no se encontraron en las coordenadas declaradas en el POA, ello considerando un margen de error de 50 metros; es decir, no encontraron mayor evidencia de aprovechamiento en el área supervisada. Cabe mencionar que, lo señalado se encuentra expresamente detallado en las observaciones del Acta de Finalización de la Supervisión del 18 de agosto de 2015 (fs. 25)".

(Subrayado agregado)

38. En consecuencia, se infiere que los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditan que -durante la supervisión forestal realizada del 23 al 26 de noviembre de 2015 - se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

39. Teniendo en cuenta que, la infracción imputada al señor Bardales se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹⁸.

Procedimiento Administrativo Único seguido en el expediente N° 040-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

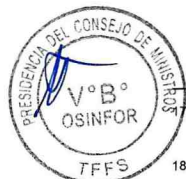
Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"



18

40. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”¹⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
41. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)”²¹.
42. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación

¹⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁰ Ley N° 27444

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

²¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²² Ley N° 27444

“Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)”

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)”.

EM





para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

43. En virtud a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.
44. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Bardales carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditada.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

45. Al respecto, el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.*

E.P.



46. De la lectura del citado dispositivo legal, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva cuatro condiciones:

- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,

- b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,
- c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal; o,
- d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal;

47. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada del 23 al 26 de noviembre de 2015 y el Informe de Supervisión N° 352-2015-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

*“Que, respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de los productos forestales de las especies *Calycophyllum spruceanum* (947.124 m³), *Cariniana doméstica* (840.100 m³), *Chorisia integrifolia* (573.932 m³), *Copaifera reticulata* (510.077 m³), *Coumarouna odorata* (705.824 m³) y *Clarisia biflora* (1213.057 m³), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal”.²³*

48. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el volumen de 4790.114 m³ de producto forestal extraído que no pertenecieron al censo forestal fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 37).

49. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318°²⁴ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establece, entre otros,

²³ Foja 143.

²⁴ Decreto Supremo N° 018-2001-AG.
“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural
 El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.



que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.

50. En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 4790.114 m³ de producto forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
51. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización, en este caso al señor Bardales. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
52. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁵ y el artículo 5° del Reglamento del PAU²⁶, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU.
53. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída

EMD

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.
En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.
Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.

LEY N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”



[Firma manuscrita]

en la citada resolución, por lo que, habiéndose acreditado la comisión de los hechos corresponde verificar si la responsabilidad por los mismos debe recaer en el señor Bardales.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

54. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁷, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
55. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
56. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
57. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

27

Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...).”

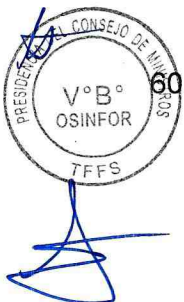


- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

58. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
59. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°²⁸.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

EM



De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime las conductas supuestamente desarrolladas por el administrado, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley

N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Bardales Freyre, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-030-11 contra la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 702-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Carlos Bardales Freyre por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 50.08 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Carlos Bardales Freyre, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de Propiedad Privada N° 16-REQ/P-MAD-SD-030-11, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.





Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 129-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR